

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 340

4 de febrero de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 4.13 y 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a fin de extender el término de detención temporera en casos de personas que requieren tratamiento mental inmediato a setenta y dos (72) horas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estadísticas del Departamento de Salud demuestran que la incidencia de trastornos mentales en nuestra población se ha convertido en uno de los principales retos de la salud pública en los últimos años en Puerto Rico. Como consecuencia, las familias puertorriqueñas que enfrentan los problemas de salud mental de alguno de sus miembros necesitan de servicios y procesos que se adapten a sus necesidades.

En ocasiones, los pacientes de algún trastorno de salud mental sufren crisis que atentan contra la seguridad del paciente y/o sus familiares. Es por ello que la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", provee mecanismos para que en caso en que un agente de seguridad o cualquier otro ciudadano tenga base razonable para creer que una persona requiere tratamiento inmediato, el tribunal expida una orden de detención temporera para que un médico pueda evaluar el estado mental de dicha persona.

El término de tiempo para detención y evaluación médica provisto por la citada Ley es de veinticuatro horas (24). Este término puede resultar inadecuado e insuficiente

para completar el proceso de evaluación y estabilización de una forma certera y efectiva. Tomando este factor en consideración, otras jurisdicciones estatales como Florida, Carolina del Sur, Georgia y Virginia, entre otros, han extendido este período a más de veinticuatro (24) horas, lo cual brinda mayor oportunidad de hacer un diagnóstico más confiable.

Esta Asamblea Legislativa considera que extender el período en que se puede detener temporariamente a un paciente de salud mental a setenta y dos (72) horas puede brindar una mejor oportunidad de evaluación y estabilización a pacientes de salud mental que representen una amenaza a su seguridad y la de otras personas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre de 2000,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.13.-Detención Temporera de **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos* horas.- Si
4 como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o cualquier otro
5 ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años o más,
6 requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a la
7 propiedad, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia, una
8 petición juramentada de detención temporera por hasta **[veinticuatro (24)]** *setenta y dos*
9 (72) horas para la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal
10 petición podrá presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se
11 entiende necesita servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se
12 encuentre dicha persona.

13 El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada contenga
14 y fundamente lo siguiente:

- 1 (a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser ingresado
2 de forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o peligros
3 significativos que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y fecha en que
4 los actos ocurrieron, con los nombres, dirección exacta, número de teléfono y
5 datos personales de los testigos de los hechos, si algunos;
- 6 (b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y si no
7 hubiere ninguno de estos, el nombre o la dirección de cualquier otra persona,
8 entidad o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para ingreso
9 involuntario. Si el peticionario no pudiese suplir los nombres y las direcciones
10 correspondientes, deberá indicar las gestiones que fueron hechas para obtener esta
11 información y los pasos específicos que se siguieron aún cuando hubieren sido
12 infructuosos, y
- 13 (c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así como
14 una declaración del peticionario, sobre si tiene o no algún tipo de interés con
15 dicho adulto, tal como sería el caso, pero no limitado a , algún interés económico
16 o litigioso, ya sea de naturaleza civil o criminal.

17 Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de
18 la petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporera, por un
19 término no mayor de **[veinticuatro (24)] setenta y dos (72)** horas.

20 Una vez el adulto llegue a la institución proveedora, podrá ser mantenido bajo
21 observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad
22 de los síntomas y signos en el momento por un período que no excederá las

1 [veinticuatro (24)] *setenta y dos (72)* horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de
2 los tres (3) días naturales a partir de su expedición.

3 Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta
4 con el equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios
5 de hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de
6 cuidado, si fuese necesario y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las
7 recomendaciones pertinentes, dentro de un término no mayor de setenta y dos (72)
8 horas.

9 Si por el contrario, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o
10 multidisciplinario, determina que la hospitalización en el nivel de cuidado indicado,
11 deberá expedir una certificación de tal determinación para que le familiar más
12 cercano, su tutor legal o el representante de la institución, según aplique, gestionen la
13 solicitud de ingreso involuntario."

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.14 de la Ley Núm. 408 de 2 octubre de 2000,
15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 4.14.- Toda petición de ingreso involuntario por un máximo de quince
17 (15) días, deberá ser radicada en el tribunal, dentro de las [veinticuatro (24)] *setenta*
18 *y dos* horas dispuestas en la orden de detención temporera, previamente emitida por el
19 tribunal. La misma deberá ir acompañada por un certificado del psiquiatra, que se
20 conocerá como la primera certificación y la cual establecerá que el adulto reúne los
21 criterios para ingreso involuntario y hospitalización de inmediato en una institución
22 hospitalaria o a cualquier otra institución proveedora, para recibir tratamiento. Dicha
23 primera certificación establecerá:

1 (a) Que el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario
2 evaluaron al adulto dentro de las [veinticuatro (24)] *setenta y dos* horas previas a la
3 presentación de la petición de ingreso;

4 (b) las observaciones y la determinación del psiquiatra en consulta con el equipo inter
5 o multidisciplinario, a los efectos de que el adulto reúne los criterios de ingreso,
6 según establecidos en este capítulo;

7 (c) evidencia de que se le ha entregado copia al adulto de los derechos establecidos en
8 este capítulo, y

9 (d) los nombres y datos profesionales de los integrantes del equipo inter o
10 multidisciplinario interventor.

11 Una vez recibida la primera certificación, el tribunal expedirá una orden de ingreso
12 involuntario que no excederá el término de quince (15) días y sujeto a lo que se
13 dispone más adelante, la cual se conocerá como "Orden de Ingreso Involuntario por
14 Quince (15) Días". Al expedir la orden, el tribunal señalará una vista de seguimiento
15 dentro de los próximos cinco (5) días laborables, con el propósito de evaluar la
16 continuación o cese del ingreso involuntario. El tribunal deberá informar la fecha,
17 hora y lugar de la vista al adulto, a su familiar más cercano o a su tutor legal, si lo
18 tuviere.

19 Si en la vista el tribunal determina que el adulto debe continuar recibiendo servicios
20 de tratamiento de forma involuntaria, la primera orden de ingreso continuará en
21 efecto hasta cumplirse el término inicialmente establecido de los quince (15) días o
22 hasta que la persona esté en condiciones de continuar en el proceso de recuperación y
23 rehabilitación a nivel ambulatorio, lo primero que ocurra. Cuando el tribunal, a base

1 de las recomendaciones del psiquiatra en consulta con el equipo inter o
2 multidisciplinario y la evidencia presentada, determine que no debe continuar el
3 ingreso involuntario, ordenará el alta inmediata del adulto. No obstante, podrá
4 ordenar la participación de la persona en otro nivel de cuidado menos restrictivo y de
5 mayor autonomía, de ser recomendado para así evitar que el adulto se cause daño
6 inmediato a sí mismo, a otro o a la propiedad. Dentro de las veinticuatro (24) horas
7 siguientes a la expedición de la primera orden de ingreso involuntario, se le dará
8 copia de la primera certificación y de la orden emitida por el tribunal al adulto, al
9 familiar encargado, al tutor legal, o al abogado o representante de éste, según sea el
10 caso.

11 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR